

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de junio de 2023. A Despacho con escritos de la parte demandante.

Se informa, que por cuenta del presente asunto se han constituidos los siguientes depósitos judiciales: 469030002725871 del 13/12/2021 por \$249.120; 469030002734705 del 07/01/2022 por \$600.383; y 469030002744721 del 09/02/2022 por \$856.910. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 795

RADICACIÓN 2020-00109

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido en defensa de los intereses del menor de edad **A.D.Q.C.**, por el Dr. RICAURTE PALACIOS RIASCOS, esgrimiendo la calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F., en contra de **JOHN ALEXANDER QUIGUANAS TOCONAS**, el promotor de la demanda, remite al correo institucional liquidación de crédito. Posteriormente, remite copia del Registro Civil de Defunción del demandado.

Por su parte, la madre del menor demandante, a través de mensaje de datos, remitido al correo institucional, solicita "autorización sobre liquidación de un título judicial" por valor de \$1.706.413, que se descontaron al demandado, teniendo en cuenta su fallecimiento, solicitud que reitera más adelante.

### **SE CONSIDERA,**

Como da cuenta la actuación, desde el 31 de agosto de 2020, se libró mandamiento ejecutivo por el despacho, en contra del señor JOHN ALEXANDER QUIGUANAS TOCONAS, sin que haya sido notificado personalmente de dicha providencia, o por lo menos, no se acreditó ante el despacho, razón por la cual no se había continuado el trámite.

De acuerdo a lo anterior, la liquidación de crédito aportada, no puede ser tenida en cuenta, actuación procesal que tiene lugar, ejecutoriada la providencia que ordena llevar adelante la ejecución, conforme al artículo 446-1 C.G.P., lo que aquí no ha ocurrido, y no se puede liquidar lo que no se ha probado adeudar.

Ahora bien, acreditado el fallecimiento del ejecutado, como consta en la copia del Registro Civil de Defunción allegado por la parte demandante, el cual se ordenará agregar al expediente para que surta sus efectos legales, ese hecho no deriva la terminación del proceso, encaminado a que el menor de edad demandante y beneficiario de los alimentos obtenga el pago de las sumas que se le adeudan de

que da cuenta el mandamiento de pago, y debe continuarse con el cónyuge, herederos, como lo establece el artículo 68 C.G.P.

De otra parte, probada la muerte del deudor, surge la causal primera de interrupción del proceso, contemplada en el Art. 159 del C.G.P., al disponer que el proceso se interrumpe con la muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, la cual se produce a partir del hecho que la originó, y así dispondrá, y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Así mismo, y como lo dispone el artículo 160 C.G.P., se ordenará la notificación por aviso, al cónyuge o compañera permanente, a los herederos, albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, quienes dispondrán del término de cinco (5) días, siguientes al de la notificación, para comparecer al proceso. Para tal efecto, previamente se requerirá a la parte demandante, para que suministre la información correspondiente, con los nombres y direcciones físicas y electrónicas para notificaciones y la prueba de la correspondiente condición, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 160 del CGP.

Finalmente, en cuanto a la entrega de los títulos que se encuentran a disposición del despacho por cuenta del proceso, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y cuya solicitud eleva por sí misma la madre del menor de edad ejecutante, deviene improcedente, en tanto que en este asunto no se ha trabado la litis, y debe garantizarse a la parte ejecutada su derecho de contradicción y defensa, frente al mandamiento de pago, y por consiguiente, será negada la solicitud, no sin antes advertir a la memorialista, que cualquier intervención debe hacerla a través del funcionario promotor de la demanda, a quien se le requerirá también, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el punto 5 del auto que libró el mandamiento de pago; y se ordenará la citación de la Defensora de Familia adscrita al Despacho, lo que se omitió al librar el mandamiento de pago.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito allegada por la parte demandante.

**SEGUNDO: AGREGAR** al proceso, la copia del registro civil de defunción del ejecutado, JOHN ALEXANDER QUIGUANAS TOCONAS, fallecido el 1 de enero de 2022, para que surta sus efectos legales.

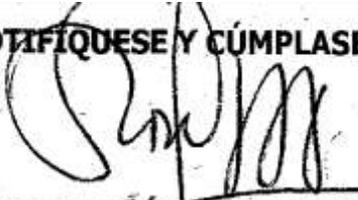
**TERCERO: DECLARAR** que el proceso está interrumpido en razón del fallecimiento del ejecutado, JOHN ALEXANDER QUIGUANAS TOCONAS, a partir de la ocurrencia del hecho, y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora, para efecto de dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 160 del CGP, que dentro del término de cinco (05) días siguientes al de la notificación de esta providencia, informe al despacho nombre del cónyuge o compañero permanente, de los herederos, albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente, con las direcciones físicas y electrónicas para notificaciones y la prueba de la correspondiente condición.

**CUARTO: NEGAR** la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del juzgado, solicitada por sí misma por la madre del menor ejecutante, quien **se le advierte** que cualquier intervención a que haya lugar, debe hacerla a través del funcionario promotor de la demanda.

**QUINTO: REQUERIR** al Dr. Ricaurte Palacios Riascos, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el punto 5 del auto que libró el mandamiento de pago.

**SEXTO: ORDENAR** la citación de la Defensora de Familia adscrita al Despacho, a fin de que intervenga en el trámite procesal, en ejercicio de sus funciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 116

Fecha: Julio 10/2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario